

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior
República de Colombia

ESTADO No. 44

Fecha Estado: 16/03/2020

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	F
05266310300220200020600	Ejecutivo Singular	PROYECO S.A.S.	GRUPO EMPRESARIAL SKABE S.A.S.	Auto que tiene por notificado por conducta concluyente Téngase al Grupo empresarial SKABE S.A.S. notificada por conducta concluyente, se reconoce personería al Dr. Jovanny Boss Agudelo	1
05266310300220210003400	Verbal	MARIA MERCEDES BETANCUR OCHOA	CREDITOS ORBE S.A.	Auto reconociendo personería a apoderado Se reconoce personería al Dr.. Pablo Andres Valencia Ruiz, para Rep. a Liberty Seguros S.A.	1
05266310300220210005000	Verbal	JHON JAIRO GARCIA CORREA	ISABEL CRISTINA GARCIA ALVAREZ	Auto rechazando demanda Rechaza	1
05266310300220210008000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LUIS ALFONSO MORA ISAZA	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería a la Sociedad Vínculo legal S.A.S. a través de su representante legal María Paulina Tamayo Hoyos, Of. 106, en la fecha se envía el oficio por correo electrónico a la Oficina de Registro II.PP:	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	F
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	---

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES, A LA FECHA 16/03/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2020-00206- 00
AUTO NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE / RECONOCE PERSONERÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, quince de marzo de dos mil veintiuno.

En atención a que la demandada GRUPO EMPRESARIAL SKABE S.A.S., ha conferido poder para que se le represente; de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C. G. del proceso, se tiene notificada por conducta concluyente desde la fecha de notificación del presente auto, toda vez que no existe constancia de su notificación efectiva.

Para representar a GRUPO EMPRESARIAL SKABE S.A.S., se reconoce personería al Dr. JOVANNY BOSS AGUDELO, con T.P. 172.617 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido; De igual modo, se incorpora al expediente la contestación a la demanda, a la que se le dará su respectivo tramite una vez culminado el término de traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2021-00034 00
AUTO RECONOCE PERSONERÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, quince de marzo de dos mil veintiuno.

En atención al poder allegado y por ser procedente, se reconoce personería al Dr. PABLO ANDRES VALENCIA RUIZ, con T.P. No. 270.018 del C. S. de la J., como apoderado de la codemandada LIBERTY SEGUROS S.A., en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, informo a usted que dentro del término concedido a la parte actora para llenar los requisitos exigidos mediante auto 04 de marzo de 2021, la parte interesada no presentó escrito alguno para cumplir las exigencias del auto en mención.
A Despacho hoy, 15 de marzo de 2021.

LISETTE GARCÍA OSORIO
OFICIAL MAYOR



REPUBLICA DE COLOMBIA

Auto interlocutorio	190
Radicado	05266 31 03 002 2021 00050 00
Proceso	VERBAL
Demandante	JOHN JAIRO GARCÍA CORREA
Demandado	ISABEL CRISTINA GARCÍA ÁLVAREZ
Tema y subtemas	RECHAZA NO SUBSANA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, quince de marzo de dos mil veintiuno.

Visto el anterior informe secretarial, teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó los defectos advertidos por el Despacho y se encuentra vencido el término concedido para ello, procede el rechazo conforme al artículo 82 del C. G. del Proceso.
Por lo que, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por JOHN JAIRO GARCÍA CORREA en contra de ISABEL CRISTINA GARCÍA ÁLVAREZ, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, se ordena la devolución de los anexos a la parte actora.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	N° 189
RADICADO	05266310300220210008000
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	“BANCOLOMBIA S.A.”
DEMANDADO (S)	LUIS ALFONSO MORA ISAZA
TEMA Y SUBTEMA	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

A través de su Representante Legal, la sociedad “Vínculo Legal S.A.S.”, quien actúa como endosatario de la sociedad “Alianza SGP”, quien a su vez actúa como apoderada de “Bancolombia S.A.”, con base en que el señor Luis Alfonso Mora Isaza suscribió los pagarés nros. 3790088995 del 13 de noviembre de 2019 por \$ 85.666.636.00; 3790089779 del 17 de marzo de 2020 por \$ 150.000.000.00; y el pagaré sin número del 25 de mayo de 2017 por \$ 14.292.179.00 ha presentado demanda Ejecutiva en contra del señor Luis Alfonso Mora Isaza.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*”; igualmente establece que “*Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague*”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la pandemia del Covid-19 que afrontamos obliga a que las actuaciones judiciales se adecuen a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Presidente de la República, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo Sobre Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; normatividades que excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia obliga ajustarnos a las TIC.

Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a la señora apoderada, que está obligada a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de dichos títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagarés] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss., del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas y el decreto de las medidas cautelares.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de mayor cuantía en favor de “Bancolombia S.A.” y en contra del señor Luis Alfonso Mora Isaza, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de \$ 85.666.636.00 como capital contenido en el pagaré nro. 3790088995; más los intereses moratorios a la máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, los que se cobrarán a partir del 10 de marzo de 2021 y hasta el pago total de la obligación.
- b. Por la suma de \$ 150.000.000.00 como capital contenido en el pagaré nro. 3790089779; más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, los que se cobrarán a partir del 18 de noviembre de 2020.
- c. Por la suma de \$ 14.292.179.00 como capital contenido en el pagaré sin número del 25 de mayo de 2017; más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, los que se cobrarán a partir del 15 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P. y el Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el capital y los intereses exigibles, y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de excepciones, con expresión de los hechos en que se funden.

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO de los derechos que el señor Luis Alfonso Mora Isaza tiene sobre el bien inmueble matriculado en la Oficina de Registro de II. PP. de Marinilla Ant., bajo el número 018-156130. OFÍCIESE.

CUARTO: Se reconoce PERSONERÍA para actuar en este proceso en calidad de endosataria en procuración a la sociedad “Vínculo Legal S.A.S.” a través de su Representante Legal María Paulina Tamayo Hoyos, a quien se le hace la advertencia expresa de que está obligada a informar donde se encuentran los pagarés, a ponerlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ